

Caja 10

c. 135

24

C14

08-05-1825

F-18

1525

02.1852

Don Diego Morayra

Con

El Combens e El Bar

Volante

L. P. Samiray

CSI-CII

LEG: 10

Doc: 8

FOL: 17+ carátula

CA: 10

EX: 138

Folios: 17

116
1825



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

214

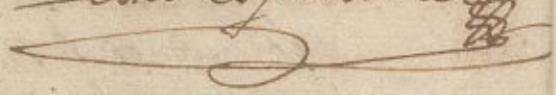
Valga para el Reino de 1825, y 1826.

Año. 1825

Yo Pedro Espinosa a nombre y como Apoderado de D.^{no} Diego Mo-
roya y Alaraz, enfiteuta de la Herencia denominada Matute,
en las Autos con su conductor D.^{no} Juan^{to} Gonzalez Sabon se
bue pago de arrendam^{to}, y perjuicios inferidos, en q^{ta} se ha in-
troducido el Sr. P^{ro}ctor del Colegio de S.^{ta} Pedro de Nolasco Duen-
dixero del fundo, cobrando el canon q^{ta} no se debe, como ma-
haya lugar en d^{no}. parecerio ante V. S. J. y digo: Que me
presento en grado de apelar^{on}, nulidad y agravio de un
Auto proceido p^{or} el Juez de d^{no}. D.^{no} Mant^{te} de la Fuente
y Chaver con fha diez del cons^{to} mes de Mayo, q^{ta} se ha
hecho saber a mi Parte con notable retardo el dia de
ayer diez y seis, en q^{ta} manda llevar a efecto las provi-
dencias expedidas sobre el pago de la cantidad deman-
dada p^{or} dicho Sr. P^{ro}ctor, contra lo mandado posterior-
mente p^{or} el Sup.^{mo} D^{no} de veinte y dos del p^{ro}. Abril
publicado p^{or} bando, y contra las excepci^{on}es opuestas p^{or}
mi Parte conforme a dicho Sup.^{mo} D^{no}; y en q^{ta} le man-
da notificar restituya los esclavos q^{ta} se le embargaron
con la fluenta, vago de aprehens^{io} q^{ta} le pasara el per-
juicio q^{ta} haya lugar, los quales se le supone haber
sacado de ellos siendo falso; p^{or} q^{ta} la justificac^{on} Sup.^{on}
de V. S. J. se sirva pedirle los Autos originales, y en
vista de ellos, y de los fundamentos deducidos en mi ulti-
mo escrito, revocar o reformar el apelado, mandando
se guarde y cumpla lo q^{ta} ultimam^{te} se ha resuelto
en la materia p^{or} el citado Sup.^{mo} D^{no}; y q^{ta} el Depo-
sitario haga dilig^{encia} de los esclavos en el caso de no estar
en su poder, como responsable a ellos; y p^{or} q^{ta} al mis-
mo tiempo se sirva la integridad de V. S. J. mandada se
reconozcan y tacean p^{or} el J^{efe} de los danos q^{ta} entse el Sr.
P^{ro}ctor, y Depositario de los bienes embargados han hechas
y continuan haciendo con el destrozo de los arboles fructi-
feros de la fluenta, q^{ta} han reducido a cenizas, con otros q^{ta} he
parentado, cuya importancia asiendo ya a una suma

conveniéndolo, de q. no pueden responder los culpa
 falta de bienes y de abono, sobre cuyo particular
 queriendo dar p[ro]cedim[ie]nto el Juez de d[omi]no, aung[ue] se lo
 presentado y pedido p[er] mi parte, dando asi l[ugar]
 a la entera doctrina del fundo. Y p[er] ello
 A. U. S. J. pido y suplico q. haviendo p[er] interpuesta la ap[elacion]
 se digno pedir los Autos de la materia, y en
 vista, revocar o reformar el apelado, y mandar
 como he solisitado: en justia q. aspera mi fe
 de la Sup[er]ioridad de U. S. J., con condenacion
 costas 87^{rs}

Manuel Velazquez


Pedro Espinosa


Publica de 18^{na} de Mayo de 1825^{na}

Por interpuesta p[ro]p[ri]a en
 justicia del Sur p[er] q[ue]
 remitan los autos a cada
 un parte



Tmado


de Cam. de la
Sup. de Just.

2
Republica Peruana

213

Lima Mayo 19. de 1825

Señor D. D. Manuel de la Puente Chaves Juez de D. D.

D. Pedro Espinosa a mí. y como Apoderado de Don Diego Morcaga y Alcatute, ha interpuesto recurso de apelacion, en la Causa que sigue con Don Juan Gonzalez Paron sobre pago de Arrendam.^{tos} y por decreto del dia de ayer se ha mandado se remitan los autos citadas las partes. Lo que comunico a U. p. a su inteligencia =

Dios que. a V.

Juan Paron

Lima y Mayo 19, de 1825

Por recibida la anterior nota: y en
cumplim^{to} el escrib. de la causa pasada inmed
tam^{te} los autos a la conse sup^{ta} se fur^o cita
las partes.

Fuense Chaves

[Signature]

Vicente Garcia

Lima y Mayo veinte y cinco de ochoc
ta veinte y cinco cite al Proc. D. Pedro
pinora Dy fe -

Garcia

Segunda cite al P. D. Don
no de fe -

Garcia

[Faint signature]



245.
SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTY UNO.

Valga para el mes de 1825. y 1826.

Yo Mr. Señor.

D. Pedro Espinosa en nombre de D. Diego
Moreyra, en los autos con el Convento de S. Pedro
Notario, sobre el pago del Canon de la Huerta
de Alcatute, y lo demás deducido digo: Que trata
esta Causa por apelacion de lo hecho y actuado
por el Jueve de Dios D. Manuel Juanes
Chaves, se han detenido los Autos en el oficio
por impedimento de los dos Relatores que des-
pachan en este Superior Tribunal, en virtud de
haber sido ambos Abogados de las Partes.
La lita es brevísima, por que á poder del
de la Huerta el acordar executente, se le
trata de destruir los arboles para lograr
may provecho q. el q. ánden los frutos.

La relacion de la Causa está agregada
en el Proceso, y solo resta añadir las pocas
actuaciones que han corrido desde el mandamiento
de pago y apremio que se libró. En cuya

Atencion

A V. S. y pido y sup. se sirva nombrarme en
Letrado que haga de Relator uenta (causa)
con especial encargo de que la haga pronta
para uno de los dias de la proxima semana
segun es de Just. A Costas de

Don Tiburcio Tora del Rey
de Arroyo

Pedro Espinoza

Lima Mayo 18 de 1829

Don
Tiburcio
Tora del Rey
F. Chacoy

Se nombra en clase de Relator al Don
Antonio de los Rios y Amiraga, quien lo
suscrito y el ultimo dia de la semana
entrante

(Faint signatures and stamps)

El Juez de Derecho pronunció el siguiente Auto.

Practicadas varias diligencias como la de emplazamiento y diligencia de no haver expirado Don Diego Morcya, como asimismo requerimiento por Erquela, se embargó la Lana Nueva, y se retiró los Esclavos y bestias del trabajo, poniendose en depósito la referida Nueva en poder de Don Jose Normala de cuenta y riesgo del Mercedor, en el estado en que se hallaba, sin haver precedido inventario, cuyas diligencias se leen.

En este estado el Procurador Don Pedro Espinosa se presentó con cargo á nombre de Don Diego Morcya pidiendo que se suspendiese y revocase el Mandamiento que se hubiere librado contra su parte para el pago demandado que no se deuda, y no habiendole lugar á esta legal solicitud, interponia nuevamente apelacion para la Corte Superior. Protestó Representar los perjuicios que se le inferian á su parte para que se proveyere de remedio, se fundo asimismo en que habiendose apelado por su parte de las providencias libradas por el Juge para la satisfaccion de la demanda del referido Colegio, y confirmada por esta Corte Superior de Justicia en el equivocado concepto de ser un mandato ejecutoriado mediante el literal tenor y espíritu del Comparendo de quince de Septiembre y del Auto de revista de cinco de Diciembre de ochocientos veinte y tres á f. 21 y f. 22. de los Autos de la materia que persuaden lo contrario pues en nada aparece allí

f. 194.

Auto f. 198.

obligado ni condenado Don Diego, se ha encontrado una C
gueta de veyte once del presente Abril en que le emplara
Fuente Aguacil mayor, y el Excmo de la Causa para q
los aguarde en su Casa a efecto de manifestarle otra nueva p
videncia librada en el punto. Causa su solicitud ha sido
relacion del dictamen de las Comisiones de Justicia y Leg
cion del Soberano Congreso remitida al Supremo Gobierno
fecha diez, y quince del pasado Mayo, el que lo remitió a
Suprema Corte de Justicia para la entera absolucion de los
sos vencidos desde el año de ochocientos veinte hasta el de
y su rebaja, con cuya exposicion acompaña la Gaceta num
ro 30. de tres de Abril del corriente año en que esta incia
el referido dictamen de las Comisiones y concluyo pidiendo
suspension de la demanda sujeta materia. Se pronunció
auto siguiente

Excmo / 200

El Padre presentado Fray Antonio Plomeros Rector actual
del Convento de S. P. San Pedro Solano pidió permiso
para la venta de setenta cargas de Leña que existia
en la Casa Huerta embargada e hizo al mismo tiempo
presente que devuelto los Autos con el confirmatorio de
lado se libró en su cumplimiento el mandamiento de ap
mis y pago contra el deudor por la cantidad a que a
sencia de setecientos treinta y cinco pesos, que al efecto se
practicaron varias diligencias para encontrar a Don Di
go el que seguramente pensaba burlar las providencias
del Tribunal Superior. Así era de necesidad que co
municase el Depositario nombrado Don Jose Bernal con el
Deposito de todo lo embargado para con los Esclavos, He
ramientos, y demas enseres justificarse el Fondo por
ser cubierto de la cantidad que reclamaba. Se pro
yo el Auto siguiente

Excmo / 201

El Procurador Don Pedro Espinosa a nombre de su p
te expuso dos extremos. El primero reducido a alegar los m
mos fundamentos del escrito de / 198. el que reproduce, como

5

anímame los decretos de treinta y una de Mayo de ochocientos y veinte y tres, y dictamen de las Comisiones del Soberano Congre- so debiendo aguardarse la resolución para que en la citada ma- teria sobre los modos y circunstancias de hacerse estos pagos con motivo de las destrucciones que han sufrido los Fundos. Hace presente el haberse introducido indebidamente el Padre Rec- tor á que se satisfaga un Canon que debe aguardarse y corre- la suerte del fallo contra el conductor Gomalez Rabon ejecu- ción del pago por los sucesos quidones de la guerra y se da por opuesto á la ejecución renunciando los pregoneros de la Ley protestando gozar de su término. Por lo que respecta al otro ex- tremo asiente que es bulgaxísimo en derecho que las ejecuciones sean por contratos Públicos ó por juagamientos que las traigan aparejadas deben substanciar con arreglo á la forma pre- scripta por las leyes para que los ejecutados aleguen y prue- ven sus excepciones sobre que recaiga la sentencia por que de lo contrario se seguiria la invariable nulidad por falta de natural defensa, y en caso de que subsista el reclamado y biximo embargo se tenga por opuesto su parte renunciando como lleva dicho el término de los pregoneros, y concluso pidi- endo se provelle y mandare conforme á los dos extre- mos propuestos, protestando de nulidad daños y perjuicios contra quien hubiere lugar. Por dos otros se en el prime- ro se opone á la venta de la leña, por ignorar si esta pertenece á su parte, á Don Francisco Mexino, ó al Conduc- tor Rabon. En el segundo, hace presente que en el mismo día que se embargó la fluente vendaboliendo el Pa- dre Rector Contadora de leña para que contin los Ha- biles Jentales, lo que le es fácil por haberse hecho el depo- sito en una Carta de su confianza, sujeto que no tiene ni tener algunos para responder á los perjuicios que se si- gan, y pidió últimamente se evitaren estos daños. se pr

nuncio el auto siguiente.

No. 4.

El Padre Nestor pidió permiso al Juegado para que trabajase la Casa Huerta, haciendo las Poder que sean necesarias para el recibo de Frutos, y con sus productos cubrirse la Cantidad de Setecientos treinta y cinco pesos y las costas causadas en este litigio que adeuda el Enfitente. Alega por parte del Colegio, que la cantidad de la condena no la satisface el deudor, y que el solicitante que se saquen a y con lo bien del apremio y satisfaccion demanda gain y entretanto el Colegio carece de esta entrada con la que cuenta para sus gastos, pudiendo conciliarse con la bene de los frutos ser cubierto del Canon que se adeuda, citando como el depositario a llevar cuenta exacta de las entradas y gastos coniguerter a la referida Casa Huerta. Provello lo siguiente.

No. 5.

En este estado pidió los Autos Don Francisco Gomala Kabe se pronuncie el auto siguiente

El Procurador Espinosa se presentó a nombre de Morey reproduciendo su escrito anterior y alegando los fundamentos para que se abra el secuestro mediante lo dispuesto en la ley del Abencano Congreso de treinta y uno de Mayo de ochocientos veinte y tres, y hallarse pendiente la Resolucion del Supremo Gobierno sobre los modos y circunstancias como haya de ponerse en practica la abolicion de los censos aduendados por los señores Ruiticos desde el año de veinte, y rebaja de ellos en lo subsiguiente conform al dictamen de las Comisiones de Justicia y Legislacion referido Abencano Congreso, recomendado por el Supremo Gobierno en diez de Marzo proximo pasado, y citada la Gaceta numero 30. antes citada y presentada, cuyo motivo expone debia haverse suspendido el progreso de la Coma como lo tiene solicitado. Plase proveyer

No. 6.

que no se ha proveído sobre el segundo extremo de que la Causa siga los trámites ejecutivos, y para esforzar las Razones que alega acompaña el bando publicado á veinte y dos de Abril de mil ochocientos veinte y cinco por el Supremo Gobierno acompañando un escrito en que buelbe á repetir el Decreto de treinta y uno de Mayo y resolución pendiente mediante el dictamen de la Comisión de Legislación y Justicia, y que las Autoridades Subalternas no han tenido presentes como es el Juzgado de Derecho no ha **meditado** las últimas resoluciones que rigen con arreglo al espíritu y letra del bando publicado de veinte y dos de Abril del presente año. Espone sus razones en que no se refirió al allanamiento que se supone á su parte en el Comparendo de folios ochenta y siete, como asimismo el no tenerse en consideración los Censos, y Contribuciones foronias pagadas por el fundo, y no haver percivido frutos de la Huerta por no haverle pagado el Conductor Pabon los Arrendamientos, y haber entrado en su poder la referida Casa Huerta casi destruida, y en estado que no produce aun lo necesario para los preferentes gastos de la conservación de los Árboles Frutales. Concluyó pidiendole se citase á Comparendo al Padre Rector, y á su parte para oír la demanda de aquel y excepciones de Moreyra para que no quedando abenidas las partes se reviviere la Causa á prueba con arreglo á la ley de treinta y uno de Mayo. Por un otro sí, hace presente las conveniencias del precipitado y ejecutivo embargo que se hizo al deudor de la Huerta, Señ. Esclavos, y demás contentencias entregándose todo á voluntad y discreción de su impueto demandante, el que está destruyendo y reduciendo á ceniza los Árboles Frutales para su venta, además de haber vendido varias especies de las embargadas, y dispuesto de otras contentencias en las Viviendas de la Casa, cuyas Puertas y Cerraduras han quebrantado, y de que no se turna

Razon al tiempo del embargo. Además de esto añade que el daño y u-
lta de los Arboles frutales destruidos es de mucha consideracion, y
tiene por la ninguna responsabilidad del depositario puesto a
cuenta y riesgo del Padre Rector citando este para concluir su
Rectorado. Concluye haciendo presente que los actuaciones del em-
bargo no solo procedieron a su execucion con los defectos y pro-
piedad que consta de los Autos, sino que entregaron la Huerta
sin numeracion de Arboles y especies, y reconocimiento de frutos
existentes que estima en su parte en cincientos pesos. En lo
mismo Auto Razon autorizada de los Arboles que existian, actua-
lmente cuando resumio su parte la Huerta de poder de
Conductor Don Francisco Gonzalez Cabon, por cuyas faltas, las de las
fuerzas embargadas, y demas, y formal de los Esclavos de su parte,
esta repetida oportunamente contra quienes le convenga. De estos
Escritos cuyas razones terminan a un mismo fin, se corrio traslado
a la parte del Padre Rector.

Escrito / 210

En su cumplimiento contesto exponiendo que una disputa que segun
catedon que se halla se quiera prolongar sin termino aumentando de este modo
amargura de la Comunidad de su cargo. Que la Corte Superior de Justicia con-
ta de los precedentes dados por Moreyra, y teniendo presente la ley de treinta y
seis de Mayo, y clausula terminante de la Escritura en que se obliga el Paredon de
Casa Huerta a pagar integro el Canon aunque sobrelongan riesgo y perdida
de fundos embargados, lo que ha tenido presente el Tribunal Superior para
firmar los Autos contentos en el Breve para hacer efectivo el pago del Canon
el actual poseedor. Supone sus razones exponiendo que el mandamiento
vendido a devicarse al de execucion y embargo, debiendo tener su debido cumpli-
miento lo remitido haciendo efectivo el pago Don Diego, el que solo trata de burlar
las Resoluciones libradas con articulo bastardo, pues no son aplicables al caso, ni
ley de treinta y uno de Mayo, ni el bando publicado por el Consejo de Gobierno, con
que cubriendo sus razones mediante el racional abanamiento a que se preste en
suba de la tercera parte del Canon adelantado, y el perjuicio que suprio en ella
Cedigo atribuyendo a la naturaleza del contrato y convenios celebrados en la Co-
ra, y el modo facil de ser cubierto con los frutos que produce la Casa Huerta,
la deuda se halla suada siendo de necesidad que Don Diego Moreyra entregue
los Esclavos a la Casa Huerta, prosiguiendose en seguida a su enajenacion
ya con su producto sea satisfecho de la cantidad que demanda.

Se pronuncio el voto siguiente.

En estas circunstancias pidió Gomala Sabon los Autos y se proveyo lo siguiente.

El Procurador Legimera interpuso recurso de apelacion del ultimo auto fecha 17 Mayo diez del corriente como librado en su virtud el auto ordinario, remitiendo en su consecuencia los de la materia por el Juez apelado con citacion de las partes vienen para que con el ultimo Expediente presentado se interponga exponiendo las nulidades de los autos de esta conforme con los Autos como lo fuere segun derecho y concertada con los Abogados de las partes que la subscriben. Lima y Junio 27. de 1825.

Proceda en la in repositioe de la causa y revocacion de lo actuado

J. B. V. B. Ant. Amexaga
D. Hermosa Rodriguez Morcaga

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in the middle section, including a date: "18 de Mayo de 1885".

Handwritten signature and name: "J. P. ...".

Vertical handwritten text on the right margin, possibly a list or notes.



Pide se tenga presente lo expuesto en este
Escrito a la ^{Dos reales} Vista de la Causa.

SELLO TERCERO: DOS REALES AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Valga para el Ramo de 1825. y 1826.

Ymo. Señor.

D. Pedro Espinosa en nombre de D. Diego Mota-
reña, en los Autos ejecutivos promovidos por el P.^e Doctor
del Colegio de S.ⁿ Pedro Nolascó, sobre el pago del Canon
de la Huerta de Matute, y lo demás deducido digo: Me in-
terpuesta apelacion y nulidad de las providencias libradas en
esta Causa, concidero oportuno esclarecer algunas equívocas
que pueden dársi ocasion al perjuicio de las partes, para que se
tengan presentes a la vista.

En esta Causa no se procede con arreglo al orden esta-
blecido en la Ley de 31. de Mayo, por que se entiende que ha
habido un particular convenio entre las partes, que es una de
las excepciones de esta Ley. Este convenio se refiere al com-
parando de 1817, cuyas clausulas es preciso se tengan muy
presente para discernir el negocio. Tratabase de un juicio
de Cobranza de arrendamientos promovido por mi parte
contra el Colono de la misma Huerta D. Fran. Gonzalez
Pabon, y se daban puebas por ambas partes sobre las
excepciones; en cuyo tiempo ocurrió el P.^e Doctor del Colegio,
repetiendo el Canon adeudado por el contrato enfiteutico de
la Huerta en su totalidad, á que se nego mi parte, repitiendose
al exito de la Causa pendiente contra el Colono. En estas cir-
constancias sobre como la Ley de 31. de Mayo, y debiendo

el Juez suspenda el procedimiento antiguo, y mande
las partes vayan de su derecho con arreglo a esta nueva
Ley promulgada para cortar las disputas de la clase
que versaba, tubo a bien decretar sin comparendo o de
partes; cuyo resultado es el de la diligencia citada
de p⁸⁷.

En el contexto de esta actuacion lo q. se pa-
tra es, q. tratada la materia, mi parte ofrecio rebasar
al Colono Garridoz Pabon la tercera parte del arrendam-
estipulado; y el Sr. Rector del Colegio igualmente se
vino a rebasar a mi parte del Canon, y que existiendo el
Colono esta abonencian, se manda recibir la Causa a prueba
por el termino de quarenta dias, como ordena en Ley de
de Mayo; sin perjuicio de lo qual pagare al Colono la
Merced adeudada desde Abril de aquel año de 223,
reponer el fiador segun condicion de la Escritura.

Yo no encuentro decision formal en este convenio
por lo qual no se firmo por las partes, unicamente en-
tro unas propuestas encadenadas que recibidas en su p-
to pial, tubieron por exito la recepcion de la Causa a p-
ba. Suplico a V. S. ponga su atencion ilustrada
en esta actuacion; por que yo creo que no hay en ella mas
que el allanamiento de mi parte para una rebasa de
tercia parte de arrendamiento, y consiguiente del Sr.
Rector sobre el Canon en que no convino el Colono, y
recibio la Causa a prueba. Este convenio es el que se
ha executado diferentes veces por esta Corte Superior
principalmente en el Auto de p¹⁰², en que reformaron
se el Auto de vista suplicado de p^{91. ta} solo en lo
te que confirmo la condenacion hecha al Colono al p-
de las Mercedes debidas desde el mismo Abril que deb
quedar suspensas hasta los resultados de la prueba

9

se confirma en todo lo demás que comprehende. E se todo lo demás, no es otra cosa, que la recepcion aprueba con arreglo a la Ley de 31. de Mayo, por que las propuestas de rebajas no tubieron efecto por la resistencia del Colon.

En este estado quedo la causa desde 5. de Dic. de 823, hasta 17. de Enero de 825, en que el P.^o Plector por su Decreto de p. 168., se presento solicitando el pago de todo el Canon adeudado en dos años, no solo sin rebajar tercia, si no aumentando diez p. mas de lo que importa la estipulacion contenida en la Escritura, y son doscientos noventa y cinco duplo sin quinientos ochenta. Aunque en su parte se excuso a este pago exorbitante, y en que no aparece el juramento liquido y formal de la deuda que es un requisito legal, se mando llevar a debido efecto con arreglo al allanamiento prestado en el Comparaendo de p. 37., sin perjuicio de lo q. se resolviere en la Causa pual seguida con el Colon y moater Sabon.

Reflexionese aqui por lo q. antes se ha dicho, y por lo que ministra era actuacion de p. 37. q. no hubo allanamiento alguno, y quando se interpyete o dedare como tal la propuesta, no podia abaxar de las dos terceras partes del Canon, y por consiguiente la execucion pedida por el todo estubo sujeta a la pena del plus potente fuera de la medida de la falta de juramento de la deuda. La provid.^a del Juer de Derecho se aprobó por esta Corte Superior, como conseqente al Comparaendo ejecutivo en las providencias de p. 91., y p. 109.; de suerte que todo lo subsistente es era providencia de p. 87.; cuya intelig.^a es tan perplexa, q. hasta a hora nadie se



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Valga para el Ramo de 1825. y 1826.

na expuesto a declarar. En conseq. de esta apro-
bacion, se expidió un mandam. de apremio y pago
por lo adeudado h^{ta} la h^{ta}, sin expresarse cantidad
ni con respecto al total del enfiteusis, ni con res-
pecto a la rebaja de tercia parte. Los Actuarios
en el requerimiento de n.º 194 se abanraron a liquidar
la suma de Setecientos treinta y cinco p. No se sabe
vaso de que regla, por que si el Canon era entero,
y se habrian vencido cinco Semestres, importaban
Setecientos veinte y cinco p. Si se entendia vaso la
rebaja, importaban quatrocientos ochenta y qua-
tro p.; por consiguiente hicieron una liquidacion
arbitraria, y graduaron la deuda como se les pro-
puso en su imaginacion.

Este error es consiguiente a la infraccion
de la Ley, q. ordena, no se libre execucion sin su-
rcomento expus. de la deuda. El Convento debia ha-
ber expuesto q. se le debian dos años de Canon, y
q. araron de doscientos ochenta p. en cada uno,
con arreglo, o sin arreglo a rebaja, importa Qui-
nientos ochenta p.; cuya cantidad le era debida
y por pagar, como lo juraba a Dios Nuestro Se-
ñor in verbo sacerdotis. Sin esta clausula no
se pudo librar el mandamiento, y habiendose ex-
pedido con infraccion de la Ley, es nulo, y debe
reponerse la Causa al estado de execucion.



10
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Valga para el Hismo de 1825. y 1826.

Contra esto no obstante las providencias libradas por esta
Corte Superior, por que ellas solo respectan al convenio
de p. 87. vajo de cuya aprobacion debio procederse, libran-
dose el Mandamiento por la cantidad liquidada con
Juramento del acreedor, y vajo del concepto q. misis-
tre es convenio de p. 87.

Tambien se advierte q. el mandam. no es de
execucion, si no de apremio y pago. Este es un equívoco
que ha trahido muchas perjurios. Hay una quèstion
entre los A. A. sobre si para el pago de la cantidad
debidá por condenacion liquida en Sentencias de Vista
y revista, debe librarse mandamiento de execucion, o de
pago. La Sentencia que favorece los mandamien-
tos de pago, se funda en que contra lo revistado no
puede admitirse excepciones dentro del termino del
encargado. La Sentencia contraria sostiene, que
toda resolucion executoriada, trae aparejada exe-
cucion, y que hay ciertas excepciones modificativas
que tienen lugar dentro del termino del encargado,
sin faltar al decoro de lo revistado. Esta Doctrina
es la practica en nuestras Tribunales, y es necesaria
quando no hay alg. masa libre con que verificarie
el pago, y es preciso sequestrar bienes, pregonarlos
y rematarlos, como sucede al presente. A mas de esto
en esas resoluciones de la Corte Superior, no hay con-
denacion de cantidad expava, si no una aprobacion
del convenio de p. 87. q. esta sugeto a la inteligencia

y liquidacion que exige lo reflexionado, y evita
esa transgresion en que ha incurrido el P. Rector.

Por consecuencia de estos equibocos se ha
verificada una monstruosidad qual es, embargarle
la Huerta en globo, y en el modo oscuro que expresa
la diligencia de p. 124^{ta}, poniendole en deposito de
D. Jose Bernales, sin Inventarios, y sin descrip.
algunas de modo que el depositario delo vera los
Arboles que quicera, sin que haya un documento
por donde recombrarlo; y en efecto nombra^{nde} era
incertidumbre el tal Bernales depositario; y por
mejor decir el P. Rector, ha procedido a cortar
Arboles, y destruir el fundo como le ha parecido
conveniente, en la seguridad de que no hay In-
ventario por donde se le recombranga. No creo
que un procedimiento tan irregular se haya
executado en el Pueblo mas miserable de la
Sierra.

Es tan manifesta la perplexidad de la actua-
cion de p. 87, q. el mismo Padre Rector la con-
funde. En sus Escritos de p. 168, y p. 171, habla de
dicha actuacion, como una propuesta q. no tubo
efecto, y pide Mandamientos p. el total del Canon.
En el de p. 210, se hace merito de esta actuacion,
expresando que convino en la rebasa; pero in-
siste en el pago de todo el Canon, interponien-
do el Juramento formal de la deuda con notorio
perjurio, por que si esta convenido a la rebasa
de la tercia parte, esta solo asciende a quatro-
cientos ochenta y quatro p., y de ningun modo
a setecientos y veinte y cinco p. que expresa
en dho Escrito. Esta confucion

de ideas ha dado ocasion al pleyto, haciendose ma-
 teria obscura, la que debia ser muy clara; por que
 si el convenio se entiende fixado, las rebajas de Ca-
 non y arrendamiento, y este es un punto revisado
 con arreglo al Auto de p.^o 191, mi parte no ha tenido
ni tiene embarazo para oblar los Quatrocientos
ochenta y quatro pesos que importan los cinco
Sementes con deducion de las erogaciones accredi-
tadas por documentos; pero si no subriete ese con-
 venio como realivado y efectivo para todos los que
 concurren a el, nada es revisado, y entonces queda
 subriente la Ley de 24. de Mayo, para que tanto
 el arrendamiento como el Canon, se paguen con pro-
 porcion a los frutos, segun lo que ministran las pue-
 blas producidas dentro del termino legal.

De todos modos el Mandamiento de pago, y apae-
 mio librado sin presencia de Cantidad liquida y jurada,
 es nulo, y debe responderse la Causa al estado que
 tenia a la fha en q^{se} se libro, en virtud de que lo revis-
 tado por este Trial Superior en el Auto de p.^o 191, y en
 los q^{se} precedieron al Mandamiento, solo son referen-
 tes a lo que es consecuente al Compendio de p.^o 89.

No es menos interesante la nulidad del
 embargo y depositos que se hicieron angloles, sin In-
 ventario de Arboles y de Uclabos, lo que da merito
 a que el Padre Rector que es el verdadero Depo-
 sitario de la Huerta reconvenga a mi parte por
 los Uclabos q^{se} deb en existir en poder del Deposit.^o
 o dar raxon de su paradero. A este procedimiento
 ha sido consiguiente el destruo de arboles, y no
 menos extrañable se hayan mandado entregar
 los frutos de la Huerta al Acorchador antes del
 pronunciamiento de la Sentencia de adiccion que
 debe fixar la cantidad pagadera con los frutos,



Reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Remate de 1825. y 1826.

o con el Remate del Fondo en el dominio, q. corres-
ponde al deudor.

En conclusion, desde el Comparendo de p. 89
hasta el presente estado, aparecen unas nulidades q.
insanables, q. recomiendo a V. S. Y., para que se
sirva declararlas, y ordenar la Reposicion Acuyo

fin

A. V. S. Y. Pido y sup. se sirva tener presente lo alegado a la
Vista de la Causa, segun es de Justicia que pido, y
Juro a DIOS Nuestro Señor, y a una señal de
Cruz I, no proceder de malicia Costas. S.

D. Esteban Torre de la
eternidad

Pedro Espinosa

Publica de 7. de Julio de 1825.

Fuere presente

Lima y Agosto 3 de 1825

Tuado

Preced
Figueroa
Quing

Vistos mandaron dar Vista al S. Fiscal

E. S. J.

Tuado



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Hecho para el Reino de España y sus Indias

El mismo día por su favor el
Don Pedro Espinosa
y J. Canjís

Madrid

El Real que hizo a Fiscal y otros autos requeridos p. el Colegio de S. Pedro
Notario con D. Diego Almagro, difunto, a la muerte de Matute, sobre
el pago de un censo por el d. con. en el art. e nulidad inter
puesto se lo fho y acordado por el Sr. D. D. Dice: que desde luego el Au-
to de comparecencia de D. J. M. e donde tuvo principio la indicada
Causa, y varias cuestiones que se han promovido en ella, estableció la
revaja al Colon D. Francisco de Pabon a la tercera parte e los
Arrendam. que adendaba, y la revaja igualm. a la tercera al Ca-
non al Con. que se receivino el Nacion e el. Dicho Auto e Com-
parendo fue confirmado en Vista y revista por la Alta Camara
de Indias, por los autos de 1769, con la reforma solo se creitas
por lo respectivo al Colon Pabon; y corriendo luego la
Causa entre el Colon y el enfiteuta, con arreglo al Soberano D. D.
de Indias, el Colon Pabon al Colegio demandó executivam.
en su: el presente auto el Colon adendado a dos años integra-
mente y sin revaja alguna como se ve en su Demanda
de 1769. Siendo esta nueva, expedida en la cantidad de
mandada contra su convenio antecedi. y contra lo revisado
las excepciones opuestas p. Matute, ya p. el previo Juicio de
Paz, ya p. la Prueba sobre la fho e perjurio e fauto, e la
Huerta conforme al Soberano D. D. de Indias, y las demas que por
nada que opuso, devieron embarazar la exeucion de
que fuese previamente liquidada la Deuda, se hizo

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



~~Se ha por el punto de vista de~~

ma y Sept. 27. de 1825.

S. S.
Preid.
ramategui
Fellena.

Visto con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, y para mejor proveer, mandaron dar traslado al Padre Rector del Colegio de S.^o Pedro Nolasco del ultimo escrito el que evaguara dentro a futuro dia.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Que el mismo sea su saca el caso
ant. ad Poro Espinosa y Clarifia

[Handwritten signature]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



APR 25 1927

Dear Sir,
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 14th inst. in relation to the matter of the
of the University of Chicago Library.

Yours truly,
[Signature]

[Signature]

Very truly yours,
[Signature]

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Valga para el Razon de 1825. y 1826.

Amemi y en mi Res.^o en 4 de Mayo del 225: El R.^{do} p.^e Presentado Fray Antonio Romero del Orden de S.^{ta} Tr.^{ia} de la Merced, como Rector del colegio de San Pedro y Olaverdia Carta de pago a D.^o Diego Morcena de setecientos veinte y cinco p.^{as} que le ha pagado por lo corrido de dos años de setiembre de setenta y siete, que se cuentan desde el dia primero de setiembre inclusive de mil ochocientos veinte y tres, y se cumplirán el dia primero de setiembre del presente año a la fecha por el canon que paga adho colegio por la casa que posee en enfiteusis en la Portada de Cochabamba perteneciente adicho colegio. Y le dió finiquito hasta dho dia como pareciere a mi Res.^o aque me remito

Son 725 p.^{as}

Mi Joaquín Suñer

SELO TERMINADO DE ALTA ARIA
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y SEIS
MIL Y UNO.



Veinte y seis de Mayo de 1826 y 1825

[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1826

[Faint, mirrored signature or text, likely bleed-through from the reverse side]



Suplica de lea y provea p.º Códex.
Dos Reales
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Banno de 1825. y 1826.

Ymo. Tor

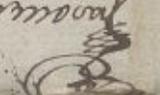
D. Pedro Espinosa a nombre de D.º Diego Morcya, en los Autos con D.º Fran.º Gonzalez Sabon, y el Colegio de S.º Pedro Nolascos sobre arrendamiento de la Huerta de Mantuta, y lo demás deducido digo: Que p.º resolver esta causa se ha servido V. S. Y. decretar se de traslado a la parte del Colegio. En estas circunstancias debo hacer presente a V. S. Y. q.º como se inferian a mi Parte tan graves perjuicios del desordenado embargo q.º se trabó en la Huerta, como lo representé en mis recursos, advirtiéndole q.º con la demora se arruinaria el fundo, fue indispensable ceder a todo, y pagarle al convento quanto quise p.º lograr así la precaucion de q.º no se acabasen de cortar los arboles y destruir los capitales de mi Parte. En esta virtud el Rector del Colegio otorgó a favor de mi Parte la carta de pago q.º presento p.º acreditar el saldo de toda responsabilidad, y cesacion de la periconencia del Colegio.

La tramaccion en q.º convino mi Parte con el P. Rector fue extrajudicial, p.º q.º como la resolucion q.º se expida en esta causa segun el merito de justicia hade obrar respecto de la transgrosion del orden y del reato del arrendatario D.º Fran.º Gonzalez Sabon se homitio el desistim.º judicial lta. q.º se pronunciase sobre la apelacion interpuesta. En cuya atencion =

A V. S. Y. pido y sup.º q.º habiendo p.º presentada la carta de pago q.º chuncela la represent.º del Colegio, se sirva en su virtud suspender el traslado conferido, y provea sobre mi recurso p.º consultar la responsabilidad del Arrendat.º q.º se despende en el convenio celebrado; segun el de Just.º, cartas G.º

D.º Tiburcio Torrealba
Afirmada

Por mi Procuracion
Diego Morcya



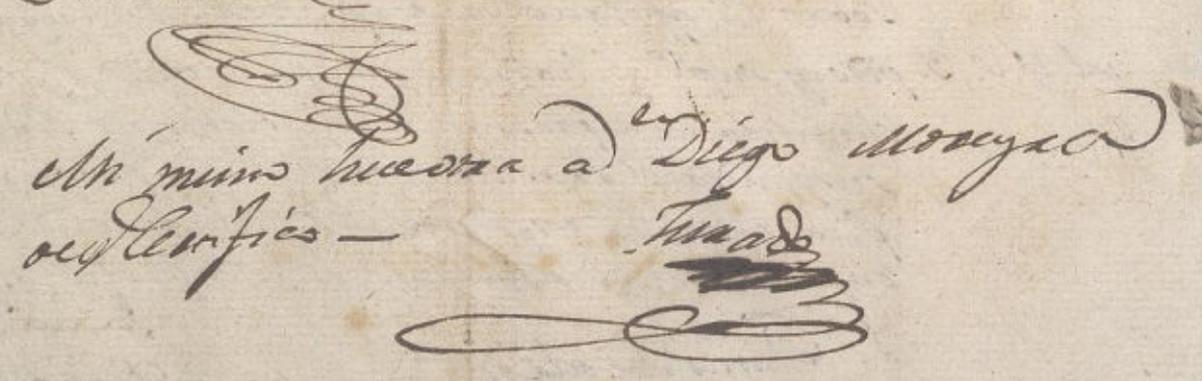
Lima octubre 13 de 1825

Al Sr.
D. Juan
Mamareque
Futuro

Por presentada la carta de pago,
y respecto a rentas de ella que
el Padre Acosta al Comensal de
D. Pedro Solano, ya no tiene
para que intervenir en la ins-
tancia por; cosa esta y se en-
funda solo con D. Juan Tomales
Pabon, segun el citado en q se
halla, haciendose saber a las p.



Inencia


en mi nombre a Diego Moraya
o sus herederos -


Especificada en otra forma p. a los

de mi persona. Por tanto

NS & pid y sup. sent va procer

mandar como llevo pedido

En juo.º de

San Cristobal

Uma Agosto de 1834

En lo principal y otro si como se p...

de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Sea notorio como yo D.º Diego Moruya Orrego q
doy mi Poder cumplido el necesario en dho
señor D.º José Comas y a mi nom
bre y representand mi propia persona
dho y acorras me ayude y defienda en dho
mis pleitos causas y negocios civiles y cri
minales cuantos al presente tengo y en
adelante tubiere asi demandando como de
fendiend conralq. no salga ni responde
a ninguna demanda q. se me ponga sin q. ju
riero se me notifique en persona, y con
tando de ello quiereme vicarios y otras
papeles q. pida y saque de poder de qui
en los tenga o pga autos y sentencias
las favorables conicencia y delas encon
tradio apete y suplicas q. todo grado,
e unanimes. Que el Poder necesario es e
le con libe y grad. administras

[Faint handwritten notes on the left margin]

17

17

Nos Reales



Sello quinto, para los años de 1834, y 1835

[Handwritten flourish]

Successo en Lima y Mayo veinte y de
mil ochocientos veinte y nueve. Y el
certifcamos con lo suplico siendo testigos
Marans, y otros de fe y de fe y de fe y de fe
Diego y otros de fe y de fe y de fe y de fe
En conformidad con el original que se
Gaspar Jurado - En Barante Dr. Rey
na

En conformidad con el Poder testificado q. con el
delexped. de. Ligne con D. Felton de Avila - Li-
ma a los veinte y nueve de mil ochocientos treinta y
cuatro

[Handwritten signature]

En conformidad al mandado en el
de Ligne del coniente, agregue la copia
del poder de fe y de fe y tambien queda
entendido el Poder a la conformidad de fe y de fe

Cornepo *[Signature]*

[Handwritten flourish]

Nota.

Toda paga
hacia esta p. a p.
Dr. al Prior D. Jose Cornepo.

[Handwritten signature]

77

Nos Respetamos
y este quito para los años de
1831 y 1832



[Faint, mostly illegible handwritten text in the middle section of the document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in the lower middle section of the document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the document, including what appears to be a signature and possibly a date or reference.]